



Rad: 68-081-4003-002-2021-00339-00

Pro. VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA al verificar la plataforma para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda verbal mínima cuantía REIVINDICATORIA promovida por FERNANDO URBINA ROCHA obrando a nombre propio dada su calidad contra BENJAMIN BLANCO y LUZ DARY RUEDA GÓMEZ, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En los anexos de la demanda no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad requerido para incoar esta clase de demanda num. 7 Art.90 y 621 del C.G.P. y como solicita medida cautelar obviando por este medio el requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el Art.590 idem no se accede en tratándose a que el inmueble objeto de cautela en tanto se trata de bienes que figuren a nombre de los demandados. En el evento de intentar otras medidas permitidas por el precepto citado, debe allegar póliza que cubra el 20% de las pretensiones.
- Se debe aclarar la calidad que ostenta el actor frente al inmueble objeto del presente proceso, en atención en que en la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición aportado hace referencia a la adjudicación de mejoras.
- Debe allegarse el Avalúo Catastral del inmueble para efectos de establecer la cuantía y por ende la competencia del Juzgado.
- No se estableció la cuantía del proceso en el acápite correspondiente.
- Las pretensiones de declaraciones también incluyen condenas y luego en condenas las repite, y éstas deben ser expresadas con precisión y claridad acorde a lo previsto en el Num4o del Art.82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3.RECONOCER al abogado (a) Dr. FERNANDO URBINA ROCHA para actuar en causa propia, dada su calidad de abogado.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.